

Para expedir la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 18 de noviembre de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la reciente reforma de la Constitución Local en materia electoral, mediante la cual se estableció expresamente en el Artículo 9 un apartado D, referente a la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral y de los procesos de consulta ciudadana; al tiempo que se añadieron diversas disposiciones al Artículo 63-bis, con respecto a las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral, resulta imprescindible que nuestro marco jurídico cuente con una legislación expresa en la materia que reglamente las disposiciones contenidas en dichos artículos constitucionales y garantice la correcta y oportuna ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Desde los albores de las sociedades modernas, una de las preocupaciones constantes de la humanidad ha sido la búsqueda de un sistema más eficaz

para la selección de los representantes de cada comunidad. Después de un largo y complejo proceso de confrontación de ideas, tendencias y doctrinas, la mayoría de las sociedades contemporáneas han llegado a la conclusión de que la forma idónea para renovar el poder político es mediante el sufragio universal; sin embargo, el nuevo reto al que se enfrentan es cómo asegurar que la emisión de sufragios sea transparente y refleje de manera clara y veraz la voluntad de los electores.

Para enfrentar este desafío, y con el propósito de salvaguardar la limpieza de los procesos electorales, se han ido instituyendo entes con la finalidad de velar por la pureza de dichos actos. En tal virtud, algunos países han creado los órganos calificadoros del proceso electoral, cuya misión es asegurar que las votaciones se lleven a cabo conforme a las normas jurídicas, y que las candidaturas que resulten triunfadoras sean las que realmente tengan las preferencias de los votantes.

Este proceso, que tradicionalmente se denomina justicia electoral, en México tiene su antecedente en la reforma constitucional de 1986, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano autónomo de carácter administrativo, y el establecimiento, en su ley reglamentaria, de los medios de impugnación para combatir los actos de los organismos electorales que no se ajustaran a derecho.

La reforma constitucional de 1989-1990 transformó a dicho organismo en el Tribunal Federal Electoral y le otorgó cierta autoridad judicial real, no sólo administrativa, separándolo del Colegio Electoral, pero este último aún podía invalidar las decisiones del Tribunal con una votación de dos tercios. No obstante, se comenzó a garantizar que los actos y resoluciones electorales quedaran sometidos al principio de legalidad.

A pesar de que era mayor la autonomía general del tribunal electoral respecto a los poderes Ejecutivo y Legislativo, la selección de jueces estaba más comprometida. En 1991, en lugar de ser elegidos por los partidos, los magistrados eran designados directamente por el presidente, y el nombramiento estaba sujeto a la aprobación del Congreso.

En septiembre de 1993, una nueva reforma a la constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amplió las instancias de defensa

legal para los partidos políticos y los ciudadanos; también es importante señalar que la reforma constitucional de 1994 introdujo importantes cambios en esta materia, destacándose la facultad del Tribunal Federal Electoral para interpretar las normas jurídicas. Con ello se respondió de manera más directa a los críticos y se eliminó el Colegio Electoral, permitiéndose además, por primera vez, apelaciones del Tribunal Federal Electoral, las cuales serían atendidas por un tribunal de apelaciones electo por el Congreso para cada proceso electoral, con jueces designados de una lista presentada por el Presidente de la Suprema Corte.

Sin embargo, la reforma electoral más trascendente hasta ahora registrada en nuestro país fue la de 1996, misma que dio origen al actual Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional sobre esta materia. En otras palabras, compete al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que los ciudadanos y los partidos políticos presenten durante los procesos electorales.

El Tribunal Electoral también actúa como órgano revisor de las resoluciones de la autoridad competente a nivel local, siempre y cuando se vulneren preceptos de la constitución federal; asimismo, corresponde al Tribunal Electoral conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que los ciudadanos, los partidos y las organizaciones políticas, presenten durante el período de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

En este entendido, la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permitió a nivel federal registrar avances en este campo y marcó una ruta de innovación institucional que merece ser reflexionada.

Por ello, y considerando que varias disposiciones referentes al sistema de la justicia electoral sufrieron modificaciones sustanciales a partir de la reforma electoral de 2007, la creación de un ordenamiento jurídico, para Tabasco en la materia, hicimos que nuestro país ha adquirido un alto grado de especialización que a lo largo del tiempo se ha perfeccionado y afinado los órganos responsables de su impartición.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que hoy propone la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, es un ordenamiento legal con el que se pretende dar certidumbre jurídica a los actos y resoluciones electorales en nuestro estado, toda vez que de conformidad a lo estipulado en las disposiciones que ahí se contienen, los ciudadanos, los partidos políticos, las coaliciones, y/o los candidatos podrán oponerse a los actos de las autoridades electorales que consideran transgreden los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen los procesos electorales.

Dicho ordenamiento se deriva de la magnitud y sentido de las recientes reformas constitucionales en materia electoral, que tornan imprescindible la abrogación del Código Electoral vigente y la expedición de uno nuevo dónde, en aras de una mejor organización y manejo, se excluya de lo dispuesto por el actual libro séptimo, denominado: "de las nulidades, del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas", lo concerniente a los actos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, y se deje vigente sólo aquello que es relativo a las sanciones y faltas administrativas que deben ser resueltas por los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Con la expedición de esta nueva Ley, Tabasco no sólo estará abonando al cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula que los poderes de los estados que integran la Federación organizarán, en sus constituciones y leyes, el establecimiento de los medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad; sino que además se pondrá a la par de otras entidades federativas que, desde la década pasada, han vuelto materia de regulación independiente lo concerniente a los conflictos electorales que debe resolver el órgano especializado jurisdiccional denominado Tribunal Electoral de Tabasco.

Con respecto a los medios de impugnación, la ley materia de la presente iniciativa se establece todo lo relativo a su tramitación, sustanciación y resolución, contemplando aspectos concernientes a quienes pueden interponerlos, ante qué autoridades se tramitan y resuelven, los plazos y los

términos, las notificaciones, la improcedencia, el sobreseimiento, y las pruebas que serán admitidas con relación a los mismos.

La presente ley se integra por tres libros denominados: "de los sistemas de medios de impugnación", "de los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral local" y "del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los consejos electorales, tribunal electoral del estado y sus servidores", respectivamente; los libros se subdividen en títulos y capítulos, con un total de noventa y siete artículos y tres artículos transitorios, que me permitiré exponer brevemente

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El sistema de medios de impugnación, motivo de esta ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y que los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, se lleven a cabo tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Este Sistema de Medios de Impugnación es integrado por los siguientes juicios y recursos: el recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad y juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el juicio para dirimir conflictos laborales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Como parte esencial del procedimiento judicial electoral se establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; y los plazos que se definen en el ordenamiento propuesto se computarán de momento a momento.

Además como regla general dispone que les correspondan a los partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o

de ciudadanos presentar los diversos medios de impugnación previstos por esta Ley.

Asimismo, se deja en claro que si la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, recibe un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, entonces deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral,

Se establece la suplencia de la queja para el Tribunal Electoral por el cual deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El Recurso de Revisión se podrá interponer en época no electoral con el fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; específicamente cuando en la etapa de preparación de la elección, provengan del Secretario Ejecutivo y de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando éstos actos no sean de vigilancia.

Asimismo procede el recurso de revisión durante el proceso electoral cuando los actos o resoluciones de los órganos del Instituto causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo Estatal Electoral, y durante el proceso electoral aquel consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación será procedente para impugnar: las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política.

De acuerdo a las nuevas facultades propuestas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones que realice el Consejo Estatal Electoral. Además procederá para impugnar la resolución del Órgano de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que ponga fin al procedimiento de liquidación del partido político que hubiere perdido su registro..

El Pleno del Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral además de los de la Contraloría General del mismo.

DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, distrital o municipal la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección;
- b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, distrital o municipal por error aritmético;
- c) La asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral y de Procedimientos Electorales del Estado.

Asimismo en esta ley se establecen los requisitos mínimos del escrito de protesta, que lo considera como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

En las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, se podrá confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; revocar la constancia de mayoría o de asignación según sea el caso; y hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

Se establece que los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar treinta días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.

DE LAS NULIDADES.

De conformidad con la reforma constitucional local, ahora es necesario prever un apartado específico sobre las causas y motivos para determinar la nulidad parcial o total de una elección, esto con el fin de dar certeza jurídica y legitimidad al proceso electoral.

Primero se establece que el medio jurídico idóneo para pugnar por la nulidad de una casilla o de una elección es el recurso de inconformidad previsto en esta legislación.

Como principio básico de certeza se establece que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, es decir ya no cabrán ningún recurso jurídico por estar plenamente aceptado.

Se definen las situaciones especiales por la cual la votación recibida en una casilla será nula entre las que destacan: instalar la casilla, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital; entregar, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral, fuera de los plazos establecidos; recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el COIPET; haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre

que ello sea determinante para el resultado de la votación; entre otros.

Asimismo, como fue voluntad de esta Soberanía al plasmar en los artículos transitorios de la Reforma Constitucional en materia electoral, las causales por la cual una elección puede ser anulada, aquí se da la regulación necesaria para traer esas causales a la vida jurídica y que son trascendentales para mantener la confianza en el proceso.

En este sentido se propone sean causales de nulidad de una elección cuando ocurran los siguientes hechos determinantes para el resultado de la elección:

- a) En forma generalizada se den violaciones sustanciales en el proceso electoral tales como, ejercer violencia física o psicológica de tal manera que provoque temor o afecte la libertad,
- b) En el caso de utilización, en actividades y actos de precampaña y campaña, de recursos provenientes de actividades ilícitas.
- c) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos en la ley.
- d) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier ámbito de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos.
- e) Cuando el candidato o fórmula que haya obtenido la mayoría de votos en la elección de que se trate, no reúna los requisitos de elegibilidad.
- f) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación establecidas para las casillas se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas instaladas en la demarcación de que se trate.
- g) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan a la elección de que se trate.

Asimismo, para buscar caminos para desahogar los conflictos poselectorales que han hecho mella en los asuntos públicos del país, se considera necesario establecer las reglas para permitir el recuento parcial o total de una votación por parte del Tribunal Electoral, que no debemos confundir con el recuento administrativo que puede realizar el IEPCT.

El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Principalmente procederá el recuento total de votos cuando el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral respectivo, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley; o se haya omitido asentar en el acta, datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza el resultado; y que la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 1% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección.

Se establece en todo momento que el Tribunal Electoral proveerá las medidas de seguridad para recibir los paquetes electorales y designará al personal necesario para llevar a cabo el recuento de la votación, siempre permitiendo la participación de los representantes de todos los partidos políticos.

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Como hemos venido insistiendo desde el primer año de ejercicio constitucional de esta Legislatura, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales, ha sido un tema omiso en nuestra legislación electoral, regulado solamente por normas inferiores que limitan la certeza del ciudadano para hacer valer su derecho.

En esta virtud, es necesario definir las situaciones por las que un ciudadano pueda acudir ante el Tribunal Electoral para la defensa de sus derechos políticos.

Dicho juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado. Entre los motivos del juicio de derecho político electoral destacan: la prohibición a la libre filiación política, al derecho de votar y ser votado, incluso al que después de haber agotado las instancias internas del partido, el ciudadano considere que algún instituto haya violado sus derechos políticos.

DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES

Debido al grado de especialización y a los plazos atípicos con que los funcionarios electorales deben realizar sus labores, es necesario que el Tribunal Electoral sea la instancia competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del IEPCT.

Estas reglas de procedimientos establecidos en la Ley propuesta permitirán al servidor público salvaguardar sus derechos laborales como cualquier otro trabajador, permitiéndole el acceso a un procedimiento justo para hacer valer lo que en derecho le convenga y aportar las pruebas necesarias para confirmar su dicho.

Pero también se establece la necesidad de que el Tribunal Electoral estando en proceso electoral, resuelva los medios de impugnación sobre la elección y posteriormente los conflictos laborales, para evitar se pueda dar causa a un conflicto postelectoral innecesario.

Por todo lo anterior la presente iniciativa recoge la necesidad de establecer para todos los partidos políticos, para las autoridades electorales y sobre todo para los ciudadanos que asisten a las urnas a depositar su confianza en un determinado proyecto de municipio, distrito o estado, prevaleciendo por sobre todas las cosas el voto universal libre y secreto.

En razón de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la aprobación de esta Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO:

SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

LIBRO PRIMERO

Del sistema de medios de impugnación

TITULO PRIMERO

De las disposiciones generales

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 9 y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- Tribunal: El Tribunal Electoral de Tabasco
- Consejo Estatal: El Consejo Estatal Electoral
- Consejo Distrital: El Consejo Electoral Distrital
- Consejo Municipal: El Consejo Electoral Municipal
- Partidos Políticos: Los nacionales y locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II. Los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;

II El recurso de apelación y el juicio de inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;

III El juicio para la protección de los derechos político–electorales del

ciudadano;

V El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos.

Artículo 5. Corresponde a los Consejos Estatal, Municipal y Distrital conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del estado de Tabasco los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Artículo 6. Las autoridades federales, estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPITULO I

Previsiones Generales

Artículo 7. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma ley.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

El Tribunal Electoral de Tabasco, podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio del que se trate.

CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 8.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPITULO III

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 10.- Para la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I Hacer constar el nombre del actor;

- II Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

V Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

VI Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo anterior.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VI del párrafo primero de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales;

II Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

V Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 51 del presente ordenamiento.

VI Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VII Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

I El promovente se desista expresamente por escrito;

II La autoridad electoral u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

I En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal; y

II En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario Ejecutivo resolverá sobre el sobreseimiento.

CAPITULO V

De las partes

Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo

o, en su caso, a través de representante, en los términos de esta Ley;

II La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en la fracción VII del artículo 77 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

III El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del párrafo primero del artículo 14 de esta ley;

IV Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y

cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI

De la legitimación y de la personería

Artículo 14. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a). Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b). Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c). Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

CAPITULO VII

De las pruebas

Artículo 15. Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las autoridades competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción

surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO VIII

Del trámite

Artículo 17. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- II Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal Electoral para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

- II Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en artículo 14 de la presente ley;
- V Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I , II , V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo cuarto de este artículo.

Artículo 18. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero del artículo 17 de esta ley, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal Electoral, lo siguiente:

- I El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y la presente ley;

V El informe circunstanciado; y

VI Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

III La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo IX De la sustanciación

Artículo 19. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean

necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I El presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo primero del artículo 10 de este ordenamiento;

II El magistrado electoral propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo primero del artículo 11 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo primer del artículo 10, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo primero del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

IV El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo cuarto del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al

momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos.

Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

Artículo 20. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo primero del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo primero del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I El presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

II En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Tabasco.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo del Instituto, o el Consejo Municipal o Distrital o el Presidente del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

CAPITULO X

De las resoluciones y de las sentencias

Artículo 22. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I La fecha, el lugar y la autoridad electoral que la dicta;
- II El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV Los fundamentos jurídicos;
- V Los puntos resolutivos; y
- VI En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 23. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 24. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El Pleno del Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

- I Abierta la sesión pública por el Magistrado presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;
- II Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Magistrado presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- III Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- IV En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un

asunto listado.

Artículo 25. Las sentencias que el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPITULO XI

De las notificaciones

Artículo 26. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los Consejos Electorales y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo registrado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y en el del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 29. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del Tribunal.

La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de

quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 30. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Instituto o Tribunal Electoral, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

CAPITULO XII

De la acumulación

Artículo 31. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPÍTULO XIII

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 32. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I Apercibimiento;

- II Amonestación;
- III Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado de Tabasco. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV Auxilio de la fuerza pública; y
- V Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

LIBRO SEGUNDO

De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral

TITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 34. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- I El recurso de revisión; y
- II El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrá interponerse el recurso de inconformidad en los términos previstos en este Libro:

Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el presente artículo, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley

TITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 35. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el órgano jerárquicamente superior al que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 36. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo Estatal Electoral.

Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

CAPITULO III

De la sustanciación y de la resolución

Artículo 37. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

I El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 9 y 10 de esta ley;

II El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 10 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo primero del artículo 11, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo primero del artículo 10, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 17, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del

momento en que se le notifique el auto correspondiente;

IV En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo primero del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

V Si se ha cumplido con todos los requisitos, se procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta Estatal Ejecutiva o del Consejo Estatal, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario Ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

VI Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término de la fracción anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso;

VII En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y

VIII Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere esta fracción no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 38. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

CAPITULO IV De las notificaciones

Artículo 39. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y

III A los terceros interesados, por correo certificado.

TITULO TERCERO Del recurso de apelación

CAPITULO I De la procedencia

Artículo 40. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

II Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no

sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo segundo del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 42. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 43. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo.

CAPITULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 44. Podrán interponer el recurso de apelación:

I De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes; y

II En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 41 de

esta ley:

- a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;
- b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco;
- d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y
- e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

III En el supuesto previsto en el artículo 42 de esta ley:

- a) Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
- b) Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

CAPITULO IV **De la sustanciación**

Artículo 45. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no

guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto a que se refiere el artículo 40 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio del Magistrado Electoral que tenga conocimiento, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

CAPITULO V

De las sentencias

Artículo 46. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

CAPITULO VI

De las notificaciones

Artículo 47. Las sentencias del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

I Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;

II Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y

III A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o

personalmente.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

TITULO CUARTO

Del juicio de inconformidad

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 48. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en los términos señalados en ésta Ley.

Artículo 49. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético;

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético;

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético;

IV. En la elección de Ayuntamientos:

a) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de la elección de Ayuntamientos, por error aritmético; y

c) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral y de Procedimientos Electorales del Estado.

Artículo 50.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

No habrá formalidad alguna en la presentación del escrito de protesta, pero deberá identificar:

I. El partido político que lo presenta;

II. La casilla o casillas que se impugna;

III. La elección que se protesta;

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse ante el secretario de la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo Estatal, Municipal o Distrital correspondiente.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de los órganos electorales a que hace mención el párrafo anterior.

CAPITULO II

De los requisitos especiales del escrito de demanda

Artículo 51. Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 10 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugna;

III La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y

V La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Gobernador, el respectivo

juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

CAPITULO III

De la competencia

Artículo 52.- El Pleno del Tribunal Electoral, es competente para resolver el recursos de impugnación por los actos señalados en el presente capítulo.

CAPITULO IV

De la legitimación y de la personería

Artículo 53. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

I Los partidos políticos; y

II Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la presente Ley.

Cuando se impugne la elección de Gobernador, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO V

De los plazos y de los términos

Artículo 54.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Estatal de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 49 de la presente ley;

II. Distritales de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 49 del presente ordenamiento;

III. Estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 49 del presente ordenamiento; y

IV. De la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 49 de la presente ley.

Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del cómputo estatal al que se refiere el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI

De las sentencias

Artículo 55. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los

supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;

V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de la elección de Ayuntamientos, así como la asignación de regidores que proceda;

VI. Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la fracción I del artículo 49 de la presente ley;

VII. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda;

VIII. Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de Ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo de la elección de Ayuntamientos correspondiente;

X. Revocar la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado;

XI. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto del presente Libro;

XII. Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto del presente Libro;

XIII. Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto del presente Libro;

XIV. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 56. El Tribunal Electoral, podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o ayuntamientos previstos en esta ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 57.- Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.

Los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.

Artículo 58. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

CAPITULO VII

De las notificaciones

Artículo 59. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a

los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

II Al Consejo Estatal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

III En su caso, al H. Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

Concluido el proceso electoral, el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

TITULO QUINTO

De las nulidades

CAPITULO I

De las reglas generales

Artículo 60.- Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la fórmula de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 61.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 62.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.

Artículo 63.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

II Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Estatal, Municipal o Distrital, fuera de los plazos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado;

III Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

IV Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado;

VI Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco y en el artículo 82 de esta ley;

VIII Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

CAPÍTULO III

De la nulidad de las elecciones

Artículo 65. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición o candidatura común, cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría incurran en cualquiera de los siguientes hechos:

- h) En forma generalizada se den violaciones sustanciales en el proceso electoral tales como, ejercer violencia física o psicológica de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.
- i) En el caso de utilización, en actividades y actos de precampaña y campaña, de recursos provenientes de actividades ilícitas.
- j) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos en la ley y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección.
- k) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier ámbito de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos, y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección.

- l) Cuando el candidato o fórmula que haya obtenido la mayoría de votos en la elección de que se trate, no reúna los requisitos de elegibilidad.

- m) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación establecidas en el artículo 64 de esta ley, se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas instaladas en la demarcación territorial de la elección de que se trate.

- n) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la elección de que se trate.

CAPÍTULO IV DEL RECUESTO TOTAL Y PARCIAL

Artículo 66. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada el Tribunal Electoral, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que esta conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Artículo 67.- Cuando el recuento que efectúen el Tribunal Electoral se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación el Tribunal Electoral lo practique en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

Artículo 68. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y su procedimiento se hará

en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Artículo 69. El Tribunal Electoral sólo podrá realizar el recuento jurisdiccional.

Artículo 70.- El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar a petición de parte interesada el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se puede llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

Artículo 71. Además de lo previsto en el artículo anterior, el Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

I. Cuando el Consejo Electoral respectivo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, éstos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.

Artículo 72.- Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

I. Cuando el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral respectivo del Instituto, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el recuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 1% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 73. El Consejo Estatal, Municipal o Distrital que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales al Tribunal Electoral para practicar el recuento a más tardar dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

Artículo 74. En el recuento de votos en el Tribunal Electoral del Estado se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Estatal, o Municipal o Distrital que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

V. Convocar a los representantes de los partidos políticos que sean parte en el Juicio respectivo para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en sesión pública;

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 276 y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto;

IX. En su caso, recomponer el cómputo final y asentar los resultados que corresponden y levantar el acta respectiva; y

X. Resguardar el paquete electoral hasta en tanto lo reintegre al organismo electoral correspondiente.

Artículo 75.- Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal Electoral dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlas pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.

LIBRO TERCERO

Del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano

TITULO UNICO

De las reglas particulares

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 76. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en la fracción V del párrafo primero del artículo 80 de esta ley, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 77. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo Estatal, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

V Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

VI Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

VII Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción VII de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en

las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 78. En los casos previstos por las fracciones I al III del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 79. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad en la forma y términos previstos en la presente ley.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 80. El Pleno del Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el estado de Tabasco, en los términos de la presente Ley.

CAPITULO III

De las sentencias y de las notificaciones

Artículo 81. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables, sin perjuicio del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podrán tener los efectos siguientes:

- I Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- II Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:

I Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

II A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Artículo 82. En los casos a que se refieren las fracciones I al III del párrafo primero del artículo 77 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad electoral responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

LIBRO CUARTO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TITULO ÚNICO

De las reglas especiales

Artículo 83. El Tribunal Electoral es la instancia competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto:

Las determinaciones sobre el cambio de adscripción o de horario del personal del instituto, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 84. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos del Instituto previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;

II La Ley Federal del Trabajo;

III El Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco;

IV Las leyes de orden común;

V Los principios generales de derecho; y

VI La equidad.

CAPITULO UNICO

Del trámite, de la sustanciación y de la resolución

Artículo 85. El servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 86. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor público, deberá reunir los requisitos siguientes:

I Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;

II Identificar el acto o resolución que se impugna;

III Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

IV Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

V Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

VI Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 87. Son partes en el procedimiento:

I El actor, que será el servidor público afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

II El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 88. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 86 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto.

Artículo 89. El Instituto deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 90. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto.

Artículo 91. El Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 92. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Pleno del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 93. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 94. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo y Tercero de la presente Ley.

Artículo 95. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta ley. En su caso, el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 97. Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor el día de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

Tercero.- Si a la entrada en vigor de la presente ley se encuentra en trámite cualquier medio de impugnación ante el Tribunal Electoral, será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

“Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

DIP. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA.
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.